

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >  
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Los cartos que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurrido el curso de las desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a sea a 33 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al exte-  
 acompañará un sello móvil de 33 céntimos por cada  
 insertada.

Los anuncios obligados al pago, sólo se basarán en  
 precio sobre o cuando haya persona en la capital que  
 respalda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador  
 mayor, por oficio; exceptuándose, según está pre-  
 visto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la im-  
 prenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y fe-  
 rtorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 Civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fiado  
 de cada semestre.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe  
 de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-  
 ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-  
 tante salud.

(Gaceta 22 mayo 1928).

**SECCIÓN PRIMERA**

**Ministerio de Hacienda**

**EXPOSICION**

Señor: Las trascendentales innovaciones conte-  
 nidas en el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927,  
 acerca de la tarifa primera de la Contribución que  
 grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, re-  
 quieren, para su perfecta aplicación, normas com-  
 plementarias que prevean y resuelvan las nu-  
 merosas dudas y cuestiones sugeridas por los nue-  
 vos preceptos reguladores de las utilidades del  
 trabajo personal. Las más urgentes fueron ya ob-  
 jeto de la Real orden de 3 de enero último, cir-  
 cunscrita a los funcionarios públicos, y de la Ci-  
 que de la Dirección general de Rentas públicas  
 que aclaró sus disposiciones. Pero hacen falta  
 otras, que por afectar a intereses muy variados  
 y de clases sociales muy numerosos, no hubiera  
 sido discreto dictar sin un previo contraste con  
 los representantes de estas mismas. Y ya realiza-  
 da con los mayores vuelos, por cierto, esa labor

silenciosa de investigación y contacto, procede  
 elevar a la sanción de V. M. la Instrucción pro-  
 visional que ha de servir de pauta para la recta  
 inteligencia del mencionado Decreto-ley.

La Instrucción que se propone a V. M. des-  
 envuelve los preceptos del Decreto-ley de 1927  
 con un marcado espíritu de benignidad, inspiran-  
 do la solución de las diversas consultas y dudas  
 formuladas, en criterios siempre favorables al  
 contribuyente. Así, por ejemplo, en cuanto con-  
 cierne a las clases obreras, se declaran exentas  
 las percepciones obtenidas por horas extraordi-  
 narias de trabajo; se computan sólo por la mitad  
 de su valor, las que consistan en especie y no  
 en metálico; se reconoce una exención parcial a  
 las cantidades abonadas en concepto de primas a  
 la calidad o al menor coste de la producción, pues  
 sólo tributarán cuando rebasen del 20 por 100  
 del jornal, y aun en este caso, por la mitad del  
 tipo aplicable a las utilidades eventuales; se dic-  
 tan reglas para evitar que nunca recaiga el im-  
 puesto sobre cantidades superiores a las repre-  
 sentadas por los jornales realmente percibidos,  
 y se resuelve el problema del trabajo a destajo,  
 encomendando la valoración económica de su re-  
 tribución media a los mismos órganos paritarios  
 de trabajo, y excluyéndolo desde luego de la tri-  
 butación propia de las utilidades que son eventua-  
 les—que sería muy dura—para acogerlo a la de  
 escala, aplicable a las que son fijas. Y por lo que  
 respecta a las clases de tropa no solamente se ex-  
 ceptúan integramente las utilidades devengadas  
 por razón de residencia en Marruecos, sino tam-  
 bién, y en todo caso, las que perciben por razón  
 de casa y vestuario. Y son objeto también de  
 previsiones especiales, y siempre benévolas, otros  
 sectores tributarios, v. gr., el de los artistas mo-  
 destes y el de los cobradores a domicilio: a unos

y otros, supuesta su obligación de tributar, se les otorga reducciones fiscales positivas.

Materia extremadamente delicada ha sido la relativa a los coeficientes de deducción por gastos profesionales. El Ministerio ha estudiado una por una las distintas profesiones sujetas a tributar, recogiendo la información que con abundancia facilitaron sus organismos representativos; en muchos casos, ha coincidido el coeficiente que se propone con el que solicitaban los interesados, y en los demás, es exigua la diferencia que media entre ambos. De todas suertes, tratándose de un extremo que no es de esencia orgánica, la realidad decidirá en el futuro, aconsejando quizá rectificaciones a que nunca será remiso el Poder público si se persuade de su justicia. Conviene añadir que a estas deducciones se les señala un límite máximo, en cada contribuyente, para evitar indebidos perjuicios del Tesoro con beneficio de los contribuyentes más poderosos.

Son orientaciones importantes, en la nueva Instrucción, la autorización que se concede para que el Ministerio de Hacienda pueda centralizar la percepción de las cuotas tributarias de las profesiones, a petición de ellas mismas en sus respectivos Colegios o Corporaciones representativas, lo que facilitará la exacción, robustecerá el espíritu profesional y ahorrará trámites y documentación en los organismos administrativos-fiscales; y el fortalecimiento de los Jurados de Estimación, llamados a vigorizar la acción fiscal y moralizar los hábitos tributarios, aún muy poco sinceros en ciertos sectores profesionales.

Tales son, Señor, las líneas básicas de la Instrucción que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M., autorizada por el Consejo de Ministros.

Madrid, 8 de mayo de 1928.— Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

#### REAL DECRETO

Núm. 831.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que reformó la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a 8 de mayo de 1928. Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

#### Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.<sup>a</sup> de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

##### Disposición preliminar.

Regla 1.<sup>a</sup> La ejecución del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.<sup>a</sup> de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustará a las reglas contenidas en la presente Instrucción.

#### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones correspondientes al título primero del Decreto-ley, que trata de funcionarios públicos y asimilados.

Regla 2.<sup>a</sup> Acumulación.—Serán acumulables todas aquellas utilidades fijas por su cuantía y

periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su denominación, que se obtengan por razón de un mismo cargo o servicio.

Las utilidades percibidas por la excedencia de un cargo serán acumulables a las obtenidas por otro u otros, si para ejercer éstos se requiriese la condición de haber desempeñado aquél, por razón del cual se obtuvo la dicha excedencia.

Regla 3.<sup>a</sup> Servicios anejos, derivados o complementarios.—Para la aplicación del párrafo primero del artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto-ley, y a los efectos de acumulación, se considerará que un servicio es anejo, derivado o complementario de otro siempre que la posesión de éste sea condición necesaria para el nombramiento o ejercicio de aquél, ya genéricamente por la naturaleza misma de las funciones, ya de un modo específico por la especialidad o particularidad del cargo anejo, derivado o complementario.

Regla 4.<sup>a</sup> Obligaciones de Habilitados y funcionarios.—Para la práctica de las acumulaciones se procederá en la forma siguiente:

Los Habilitados que satisfagan gratificaciones, pluses o cualesquiera otros emolumentos fijos y periódicos de cualquier clase, que no tengan el carácter de sueldo, notificarán al Jefe de la Habilitación a que estuviese adscrito el funcionario y a cuyo cargo corriese el abono del sueldo, el nombre y apellidos del perceptor, la naturaleza de la gratificación o emolumentos que le abonan y su importe, debiendo asimismo proceder a igual notificación en el momento en que el perceptor dejara de devengarlos total o parcialmente.

Cuando los Habilitados tengan la plena certeza de que las gratificaciones que abonan no pueden ser acumulables no estarán obligados a la notificación indicada.

Recibidas por los Habilitados encargados de satisfacer el sueldo o gratificación principal las notificaciones oportunas, procederán a realizar para cada funcionario la acumulación correspondiente a los solos efectos de determinar el tipo de gravamen y comunicarán dicho tipo al Habilitado o Habilitados a cuyo cargo esté el abono de los demás emolumentos del referido contribuyente, con el fin de que todas las percepciones de dicho carácter que éste haga efectivas queden debidamente gravadas con el tipo progresivo que por la acumulación proceda.

A estos efectos, y cuando las percepciones acumuladas deban figurar en diferentes nóminas por corresponder a distintos conceptos del Presupuesto, se hará constar por anotación especial en una casilla que se añadirá en la nómina correspondiente al sueldo del contribuyente las sumas de las cantidades acumuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente y para su mejor cumplimiento, todo funcionario tendrá la obligación de manifestar por escrito a la Habilitación en que haga efectivo su sueldo todas las utilidades que perciba y que puedan estar gravadas por los apartados a), b) c) y d) del artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley. En el caso de que un funcionario perciba gratificaciones y no sueldos, se considerará como Habilitado del sueldo, a los efectos de centralizar la acumulación, aquel que abone la gratificación más importante, según la declaración del interesado.

Esta manifestación habrá de repetirse siempre que la Habilitación lo requiera o cuantas veces el funcionario experimente alguna variación con respecto a la última declaración hecha, bien sea por percibir una nueva utilidad, por haber dejado

de obtener una anteriormente declarada o por haberse alterado la cuantía o la naturaleza de las que disfrute.

Si como consecuencia de ello hubiera de rectificarse el tipo de gravamen, el Habilitado del sueldo o de la gratificación principal, en su caso, pondrá en conocimiento de los demás Habilitados el tipo aplicable.

Este precepto no afecta a las modificaciones que experimente el sueldo, por ser éstas en todo caso necesariamente conocidas del Habilitado que lo abona.

En cualquiera de los casos anteriormente expuestos, la declaración deberá presentarse en la Habilitación que abone el sueldo o gratificación mayor, dentro de los seis días siguientes a aquel en que el funcionario haya tenido conocimiento oficial de la alteración que haya de declararse.

Regla 5.<sup>a</sup> Responsabilidades derivadas de la acumulación.—A los Habilitados que dejasen de cumplir las obligaciones señaladas en las disposiciones anteriores, se les impondrá por la primera omisión una multa de cinco días de haber; por la segunda, diez, y por la tercera, treinta, y la pérdida en esta última de la Habilitación que desempeñe.

Si los Habilitados no fueran funcionarios del Estado, o ejercieran la Habilitación con independencia de su carácter oficial, la penalidad consistirá en cien pesetas por la primera infracción, doscientas por la segunda y quinientas por cada una de las siguientes.

Los funcionarios que no presentaren las declaraciones antes indicadas incurrirán en falta que llevará consigo el descuento de cinco días de haber.

Si fuesen requeridos por segunda vez y tampoco cumplieran sus deberes, el Habilitado lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas públicas, a los efectos de tramitar el expediente de responsabilidad que proceda, responsabilidad que no podrá ser inferior a treinta días de haber.

Los expedientes de responsabilidad a que den lugar los párrafos anteriores de esta regla, serán instruidos por la Dirección general de Rentas públicas y elevados, con su propuesta de acuerdo, al Ministro de Hacienda, a quien competará la resolución cuando se trate de funcionarios de su Ministerio. En otro caso, el Ministro de Hacienda someterá las actuaciones al Ministro o Corporación a que pertenezca el funcionario o funcionarios expedientados, y el Ministerio o Corporación correspondiente resolverá en definitiva.

Regla 6.<sup>a</sup> Profesiones oficiales.—A los contribuyentes incluidos en el apartado e) del artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto-ley se les liquidará el impuesto acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual estén comprendidos en dicho apartado. Si además disfrutasen de sueldos u otras remuneraciones correspondientes a algún otro apartado o concepto de la Ley, la imposición de su gravamen por estos últimos quedará subordinada a las disposiciones que les sean aplicables con separación de las utilidades comprendidas en el referido apartado e) del artículo 1.<sup>o</sup>

Regla 7.<sup>a</sup> Régimen especial de Notarios.—Para la tributación de los Notarios se entenderá en vigor la Real orden de 7 de noviembre de 1922 sin más alteraciones que las dos siguientes:

1.<sup>a</sup> Se considerará como ingreso por folio autorizado la cifra de 7'50 pesetas.

2.<sup>a</sup> Del total ingreso que resulte de multiplicar 7'50 pesetas, importe de cada folio autorizado, por el número de éstos, se deducirá el tanto por ciento que en concepto de gastos tengan asignado y la diferencia será la base impositiva.

Regla 8.<sup>a</sup> Dietas.—Las dietas de toda clase que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley serán gravadas con el 12 por 100. Cuando se trate de dietas abonadas por servicios que hayan de realizarse fuera de la población en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo, el gravamen se aplicará solamente al 50 por 100 de las dietas percibidas.

Regla 9.<sup>a</sup> Asignaciones de residencia en Marruecos.—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban los funcionarios, tanto civiles como militares, destinados en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía, se gravarán solamente en un 50 por 100 de su importe. Este 50 por 100 se acumulará al sueldo respectivo cuando la asignación o gratificación sea fija por su cuantía y periódica en su vencimiento. En otro caso, se gravará con el 12 por 100. El 50 por 100 restante de la gratificación o asignación que queda libre de gravamen no se computará a ningún efecto de esta imposición.

Regla 10. Gastos de locomoción y viáticos en el extranjero.—Las cantidades satisfechas en concepto de gastos de locomoción no serán objeto de gravamen. Las abonadas por viáticos en el extranjero se gravarán solamente en el 50 por 100 de su importe.

Regla 11. Servicios relacionados con el Estado.—Contribuirán en todo caso, con arreglo a las disposiciones del Título I del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, las utilidades que se perciban de Establecimientos oficiales de enseñanza, entidades, Corporaciones, Juntas, Institutos, Confederaciones y cualesquiera otros organismos encargados de la ejecución de obras o prestación de servicios del Estado, siempre que los que en ellos se presten sean abonables a los efectos de derechos pasivos.

## CAPITULO II

Disposiciones correspondientes al título II del decreto-ley, que trata de profesiones, empleados particulares y asimilados.

Regla 12. Acumulación.—Los contribuyentes incluidos en los apartados a) (Profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a comisionistas) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.<sup>o</sup> del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.<sup>o</sup>, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluidos en dichos apartados, y deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado. Si además disfrutaren de sueldo u otras remuneraciones como empleados de alguna persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen comprendidos en el apartado b) (Empleados particulares) o en algún otro de la Ley, estas últimas utilidades no se separarán de las profesionales y tributarán con independencia de aquéllas y con arreglo a las disposiciones del apartado a que correspondan.

Se exceptúan de esta regla los Médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad y que visiten a domicilio como

dependientes de ella. En tales casos, el Médico contribuyente sumará los haberes que perciba de la Sociedad o Empresa a sus demás ingresos profesionales, no quedando comprendido por la utilidad que de la Empresa obtenga en el apartado b). El coeficiente de deducción por gastos será aplicable a todos sus ingresos, incluso a los que perciban de la Empresa o Sociedad.

Las utilidades que obtengan los contribuyentes del apartado b) (Empleados particulares) se acumularán en cuanto sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento y se perciban de una misma persona natural o jurídica. Las de carácter eventual se gravarán con el tipo fijo de 8 por 100.

Regla 13. Consejos de Administración.—Se considerarán comprendidos en el apartado c) (Consejos de Administración), los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas, cualquiera que sea la denominación con que se los designe, siempre que su función sea la propia de los dichos Consejos o Juntas que hagan sus veces, estimándose en todo caso como retribuciones de su trabajo las participaciones en los beneficios sociales que como tales Vocales perciban. Todas sus utilidades serán gravadas al 15 por 100, cualesquiera que sea su cuantía y forma de obtenerlas, sin exención por límite mínimo de utilidad.

Cuando se trate de Sociedades extranjeras con negocios en el Reino, los miembros de los Consejos de Administración de dichas Empresas, o de las Juntas que hagan sus veces, contribuirán por las utilidades fijas o por asistencias que como tales Consejeros perciban con independencia de los resultados económicos de las respectivas Compañías, siéndoles aplicable el régimen general establecido en la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922. Las retribuciones que perciban los miembros de los dichos Consejos de Administración, y que consistan en participaciones de beneficios, contribuirán aplicándose a la suma total satisfecha por esta clase de retribuciones a todos los miembros de su Consejo de Administración o Junta que haga sus veces la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, y el resultado será la base impositiva de la contribución española por este concepto.

Regla 14. Directores, Gerentes, Administradores, etc.— Los Directores, Gerentes, Administradores (que no tengan carácter de Vocales de Consejos de Administración o Juntas análogas), Comisionados, Delegados, Representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones (excepto las comprendidas en el artículo 1.º del Decreto-ley) y Empresas de toda clase, se considerarán comprendidos en el apartado b) (empleados particulares) del artículo 5.º, y contribuirán con arreglo a las disposiciones aplicables a dicho apartado, por las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento. Las que no reúnan estas dos condiciones serán gravadas con el tipo fijo del 12 por 100, que será en todo caso aplicable, cuando se trate de los socios gestores de las Compañías colectivas o comanditarias, a las utilidades eventuales que representen el exceso de su participación en los beneficios sobre lo que les corresponda por la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

No se considerarán comprendidos en el artículo 10 del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales establecidas o que se establezcan, siempre que dichos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo, disfrutando sueldo fijo, pues en tal caso, si aparte de su sueldo percibieran utilidades eventuales, contribuirán éstas con el 8 por 100, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución. Si la Sociedad extranjera tuviera varias sucursales en el Reino, sólo se considerarán como Directores, a estos efectos, los Jefes de la principal representación española o los que percibiesen mayores emolumentos en los establecimientos del Reino.

Si las funciones a que se refiere esta regla se ejercieran mancomunadamente por varias personas, se considerará a cada una de ellas comprendida en los preceptos de los párrafos anteriores.

Regla 15. Representantes y expendedores de productos monopolizados.— Los representantes y expendedores de productos monopolizados que no perciban haber o sueldo fijo, incluidos en el apartado d) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala por los ingresos que obtengan de cada Empresa concesionaria, deducido el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Los que disfruten haber o sueldo fijo se considerarán incluidos en el apartado b) (empleados particulares) y tributarán por la totalidad de sus percepciones, sin que les sea aplicable el coeficiente de deducción por gastos a que se refiere el párrafo precedente.

Regla 16. Agentes de seguros.— Los agentes de las Compañías de seguros, nacionales o extranjeras, comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala cuando tengan nombramiento de una o varias Empresas y cuenta especial en ella o ellas. En caso de reunir estas condiciones en más de una Compañía, se considerarán separados, a los efectos impositivos, los ingresos que perciban de cada una.

A estos Agentes se les deducirá, de la totalidad de las comisiones que les sean abonadas por la Empresa, el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Las Sociedades de seguros darán cuenta a las Administraciones de Rentas públicas respectivas de los nombramientos de sus Agentes.

Cuando el empleado de una Compañía de seguros perciba a su vez comisiones por seguros gestionados para la misma, el importe de dichas comisiones se gravará en su totalidad como utilidades eventuales al 8 por 100.

Las utilidades que en concepto de comisiones perciban los Agentes libres o Corredores de seguros por los que gestionen a favor de Compañías en las que no tengan nombramiento ni cuenta de comisiones, se gravarán como utilidades eventuales con el tipo fijo de 8 por 100, deduciéndose de la totalidad de comisiones percibidas el coeficiente de gastos asignado.

Regla 17. Cobradores a domicilio.— Cuando se trate de Cobradores a domicilio que estén retribuidos con un tanto por ciento de las cantidades que cobren o en otra forma análoga y siempre de carácter eventual, se les deducirá de las uti-

tidades que perciban el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Regla 18. Gastos de viaje.—Las cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje se gravarán deduciendo del total satisfecho los de locomoción que estén debidamente justificados. Del resto quedará libre de gravamen el 50 por 100 y el otro 50 por 100 contribuirá con el tipo de 8 por 100 como utilidades eventuales. Estas deducciones sólo serán aplicables cuando las cantidades satisfechas por gastos de viaje tengan asignación personal en cuentas; es decir, que figuren como abonadas individual y nominalmente a la persona o personas que hayan realizado el viaje. Si no reunieran este requisito por aparecer en las cuentas con una partida de gastos en general, sin individualizar y precisar los perceptores ni separar los viajes a que correspondan, se gravarán en su totalidad, sin deducción alguna, al referido tipo del 8 por 100.

Quando la Administración considere excesivas las cantidades consignadas por alguna Empresa como gastos de viaje o no estime suficientemente probada la exactitud de este concepto, podrá reducirlas o anularlas de oficio por acuerdo del Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas públicas, quedando a salvo el derecho del contribuyente para demostrar la exactitud de su declaración y, por consiguiente, la improcedencia de la reducción o anulación acordadas. En tal caso, lo dispuesto en el párrafo primero de esta regla sólo se aplicará a las cantidades admitidas por la Administración como gastos de viaje. Las no admitidas se gravarán al 8 por 100 sin deducción alguna.

### CAPITULO III

Disposiciones correspondientes al título II del Decreto-ley, que trata de artistas.

Regla 19. Utilidades por actuaciones.—Las utilidades percibidas por los artistas que contribuyan por actuaciones tributarán con arreglo a los tipos de imposición consignados en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto-ley. Sin embargo, a las utilidades que no excedan de 25 pesetas por actuación se les aplicará el tipo mínimo de la escala del artículo 6.º

Regla 20. Sueldos.—Los artistas que perciban sus emolumentos en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo, tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.º del Decreto-ley, como comprendidos en el apartado C) del artículo 5.º

El coeficiente de gastos asignado a los artistas será de aplicación, tanto a las utilidades que obtengan en concepto de sueldos como a las que perciban por actuaciones.

### CAPITULO IV

Disposiciones correspondientes al Título IV del Decreto-ley, que trata de obreros y clases de tropa.

#### Obreros.

Regla 21. Estabilidad.—A los efectos del artículo 14 del Decreto-ley, se considerará que un obrero es estable cuando figure en plantilla o escalafones de carácter permanente, o cuando lleve un año al servicio de la Empresa o patrono.

Regla 22. Determinación del límite exento.—Para la determinación del límite exento se tendrá en cuenta que estarán sujetos a gravamen por razón de cuantía:

a) Si se tratase de jornales que se devenguen diariamente, incluso los domingos y días festivos, los que excedan de 8,90 pesetas diarias; y

b) Si se tratase de jornales que se abonen solamente por días laborables y el número total de estos no fuese inferior a 300 por año, los que excedan de 10,83 pesetas diarias.

Quando se trate de obreros que, bien por la índole especial de su labor o por costumbres o tradiciones locales, o por otras condiciones de trabajo, deban efectuar éste regularmente dentro del año durante un número de días inferior a 300, se dividirá, para la determinación del límite de exención estimado por el jornal diario, la cifra de 3.250 pesetas establecida en el Decreto-ley, como límite exento entre el número de días que normalmente deba trabajar el obrero, y el cociente que resulte representará en este caso el límite exento por días de trabajo. Una vez terminada así la obligación tributaria del obrero, la declaración y el gravamen sólo habrán de afectar a los jornales realmente satisfechos.

Regla 23. Utilidades fijas y periódicas además del jornal.—Quando un obrero, además de un salario o jornal, obtenga gratificaciones de carácter fijo por su cuantía y periódico en su vencimiento, se acumularán estas gratificaciones al salario o jornal, tanto para la determinación del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen.

Regla 24. Exención de las retribuciones por horas extraordinarias.—Las utilidades percibidas por horas extraordinarias de trabajo, estarán exentas. A estos efectos, sólo se computarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legal en cada ramo de trabajo.

Regla 25. Parte de retribuciones en especie.—Quando la retribución sea mixta (parte en metálico y parte en especie) se computará, a los efectos impositivos y por lo que a la parte en especie se refiere, el 50 por 100 de su valor en venta en la localidad en que el jornal se devengue, siempre que en la elaboración u obtención del producto que se reciba intervenga el obrero perceptor. En otro caso se computará por la totalidad de su valor.

Regla 26. Destajos.—Los obreros de carácter estable que trabajen a destajo tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.º del Decreto-ley, sobre la base que resulte de aplicar a la producción media normal del obrero en el ramo de trabajo de que se trate los precios que se calculen en la localidad por unidad o medida de rendimiento. Las normas para establecer dichas bases serán propuestas por los Comités paritarios del oficio o profesión respectivos, y si no existiesen dichos organismos, por los Inspectores del trabajo, previo informe de las Delegaciones locales del Consejo de trabajo.

Regla 27. Primas.—Las primas a la mejor calidad o menor coste de la producción no serán objeto de gravamen en cuanto no excedan del 20 por 100 del jornal fijo del obrero que las perciba. Si rebasaran dicho límite, el exceso contribuirá con el 4 por 100.

Las primas al rendimiento se considerarán como destajo, siéndoles, por tanto, aplicable lo dispuesto en la Regla anterior.

Regla 28. Clases de tropa y asimilados.—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban las clases de tropa y sus asimilados por razón de destino en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía gozarán de exención, no siendo computable a los efectos de determinar el límite mínimo exento ni en su caso el tipo de imposición aplicable.

Las utilidades correspondientes a sus derechos pasivos quedarán sujetas a la escala del artículo 2.º del Decreto-ley.

No serán objeto de gravamen las indemnizaciones que perciban por casa ni por vestuario.

Esta disposición será aplicable a las clases de tropa tanto de primera como de segunda categoría.

## CAPITULO V

### De la presentación de declaraciones.

Regla 29. Personas naturales o jurídicas obligadas a retener.—Las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c), (Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipios, etc.) y d) (Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas) del artículo 1.º del Decreto-ley, y en los b) (empleados particulares), c) (Consejos de Administración), d) (Representantes de monopolios) y e) (en cuanto se refiere a Agentes de Seguros) del artículo 5.º, o a los artistas y a los obreros comprendidos respectivamente en los artículos 12 y 14 de dicho Decreto-ley, quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento el retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponda al Estado.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y demás personas naturales o jurídicas obligadas a retener, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas respectivas declaración jurada de la utilidad tributable.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitirán en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos.

Las declaraciones correspondientes a utilidades devengadas por obreros se presentarán en documento separado de los demás, que, en su caso, deba formalizar el mismo retentor.

Regla 30. Declaración jurada de las profesiones oficiales.—Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) Registradores de la Propiedad, Notarios, etc.) del artículo 1.º del Decreto-ley, presentarán ante las Autoridades y organizaciones que a continuación se expresa, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Los Registradores de la Propiedad ante las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Los Notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judicia-

les y los Juzgados municipales ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Agentes Oficiales de cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de contadores de agua, gas, electricidad y los de automóviles y los Fieles contrastes de pesas y medidas ante el Gobernador civil.

Los Prácticos de puesto ante el Comandante de Marina de que dependan.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Lotería ante el Tesorero-Contador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Las citadas Autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Administraciones de Rentas públicas respectivas dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Regla 31. Declaración jurada de las profesiones libres. Los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (profesiones libres), e) (en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º presentarán en las Administraciones de Rentas públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Regla 32. Declaración jurada de los representantes de Monopolios y de los Agentes de seguros.—Los ingresos totales que perciban los contribuyentes comprendidos en el apartado b) (representantes de Monopolios) del artículo 5.º serán declarados trimestralmente por las Compañías concesionarias del Monopolio, y los que obtengan los Agentes de seguros comprendidos en el apartado b) del mismo artículo los declararán igualmente por trimestres las Empresas que los abonen. Las declaraciones de unos y otros se presentarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Regla 33. Declaración jurada de los artistas. Mientras no se lleve a efecto la agregación prevista en el artículo 13 del Decreto-ley, las declaraciones referentes a utilidades de los artistas comprendidos en el artículo 12 de dicho Real decreto habrán de presentarse quincenalmente en las Administraciones de Rentas públicas por las personas naturales o jurídicas que las abonen. Esta presentación tendrá lugar en la quincena siguiente a aquella en que la utilidad fuese devengada o dentro de los cinco días, a contar desde aquel en que la Empresa terminase su temporada o suspendiese su actuación.

Regla 34. Forma expresa de la declaración jurada.—Todas las declaraciones juradas deberán expresar con absoluta claridad la utilidad obtenida, no siendo causa de exención de responsabilidad, a los efectos de las disposiciones sobre multas de la contribución de Utilidades, el hecho de que una utilidad de tarifa 1.ª, no declarada expresamente con arreglo a los preceptos de esta Instrucción, pueda conocerse por otros documentos presentados en la Hacienda para la práctica de las liquidaciones que procedan por las otras dos tarifas de la misma contribución o por otra imposición distinta.

## CAPITULO VI

## De la liquidación de cuotas.

Regla 35. Utilidades satisfechas directamente por el Estado.—La Administración del Estado liquidará y retendrá directamente las cuotas que le corresponda percibir al satisfacer los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos en general, a los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 1.º del Decreto-ley y clases de tropa y sus asimilados.

Regla 36. Utilidades declaradas.—Recibidas en las Administraciones de Rentas públicas las declaraciones juradas, se practicará la liquidación provisional, en la cual podrán rectificarse los errores que consistan en la no exacta deducción de los coeficientes señalados en la regla 37 de esta Instrucción, en la equivocada aplicación del tipo de gravamen, en la operación aritmética determinante de la cuota o en otro cualquiera que se deduzca de la declaración misma.

Seguidamente se procederá a efectuar las comprobaciones oportunas y a la práctica de la liquidación definitiva, con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios por que se rige la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Regla 37. Coeficientes de deducción por gastos.—De la totalidad de los ingresos que obtengan los contribuyentes que a continuación se citan se deducirán en concepto de gastos, para determinar las respectivas bases de imposición, los siguientes tantos por ciento:

- Abogados, el 25 por 100.
- Agentes libres de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.
- Agentes oficiales de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.
- Agentes de Seguros con nombramiento de la Empresa, el 30 por 100.
- Agentes libres o Corredores de Seguros, el 15 por 100.
- Aparejadores, el 25 por 100.
- Apoderados y demás contribuyentes del epígrafe f) del artículo 5.º del Decreto-ley, el 15 por 100.
- Arquitectos, el 35 por 100.
- Artistas en general, el 25 por 100.
- Cobradores a domicilio, con retribución eventual, el 50 por 100.
- Comisionistas y Agentes en general, el 30 por 100.
- Corredores libres de comercio, el 35 por 100.
- Corredores oficiales de comercio, el 35 por 100.
- Expedidores de Loterías, el 50 por 100.
- Fieles contrastes de pesas y medidas, el 50 por 100.
- Ingenieros, el 35 por 100.
- Jueces municipales, el 15 por 100.
- Médicos en general, el 35 por 100.
- Médicos, cuando tengan rayos X o laboratorio clínico, el 40 por 100.
- Notarios, el 30 por 100.
- Odontólogos, el 50 por 100.
- Oficiales de Sala, el 20 por 100.
- Oficiales titulados, el 25 por 100.
- Peritos titulados, el 40 por 100.
- Prácticos de puerto, el 40 por 100.
- Procuradores, el 30 por 100.

Profesores de Letras, Ciencias y Artes, el 15 por 100.

Recaudadores de Hacienda, el 50 por 100.

Registradores de la Propiedad, el 30 por 100.

Representantes de productos monopolizados, el 50 por 100.

Secretarios judiciales, el 40 por 100.

Secretarios de Juzgados municipales, el 40 por 100.

Secretarios de Sala, el 40 por 100.

Verificadores de automóviles, el 25 por 100.

Verificadores de contadores de gas, agua o electricidad, el 30 por 100.

Veterinarios con taller, el 50 por 100.

Veterinarios sin taller, el 25 por 100.

En los ingresos que obtengan los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio serán deducibles, además del coeficiente por gastos, los quebrantos que experimenten en el año a que la liquidación corresponda, siempre que éstos sean comprobados por la Junta sindical y reconocidos por la misma, mediante la oportuna certificación.

Regla 38. Límite de deducción por gastos.—Las cantidades a deducir en concepto de gastos de las utilidades gravadas por esta Tarifa no podrán exceder en ningún caso, para cada contribuyente, de la cifra absoluta de 40.000 pesetas.

Regla 39. Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.—Las utilidades que aun no siendo fijas por su cuantía v periódicas en su vencimiento deban tributar con arreglo a escala y ser declaradas y liquidadas por trimestres, se elevarán proporcionalmente al año a todos los efectos de liquidación, multiplicando por cuatro la utilidad declarada en cada trimestre, y al liquidar el último del año en que es conocida la utilidad total anual o cuando cesare el origen de la utilidad, se hará la debida rectificación de tipos y cuotas, que se compensará sumando o restando la diferencia, según proceda, a la cuota o de la cuota del último trimestre, y procediéndose en su caso a las devoluciones debidas.

## CAPITULO VII

## Disposiciones generales.

Regla 40. Fijeza y periodicidad.—A los efectos del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, se considerarán fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento las utilidades de importe previamente determinado que se devenguen con regularidad durante espacios de tiempo en que hayan de ser normalmente percibidas por razón del carácter de estabilidad o permanencia del servicio que las produzca.

No será obstáculo para la calificación de fijeza el hecho de que la utilidad aumente o disminuya por ascenso o por reducción de haberes, siempre que la cuantía de éstos sea prefijable con relación a períodos de tiempo determinados.

Los que no reúnan estas condiciones de fijeza y periodicidad se considerarán eventuales, teniendo en todo caso este carácter de eventualidad las que se devenguen por asistencias, dietas o cualesquiera otra contingencia análoga.

Regla 41. Libros de ingresos.—Los contribuyentes de los apartados e) (profesiones oficiales) del artículo 1.º, excepto los Notarios, y a) (profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a

Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.), del artículo 5.º del Decreto-ley llevarán un libro de ingresos debidamente requisitado, si ya no lo llevaran, adaptado a sus respectivas profesiones, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional y que no estén comprendidas en el apartado b) (empleados particulares) del artículo 5.º citado, ni en ningún otro concepto del Decreto-ley. Estas últimas utilidades deberán excluirse del libro y contribuir con arreglo al apartado en que estén incluidas.

Regla 42. Colegios y organizaciones profesionales.—Los contribuyentes que, constituidos en Colegio o cualquiera otra forma de asociación profesional o de clase formalmente organizada, deseen establecer sus relaciones fiscales con la Administración por medio de esos Colegios u organizaciones, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el que, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, resolverá lo que proceda, debiendo hacerse público el acuerdo que recaiga si fuere favorable a la solicitud formulada.

Regla 43. Jurados de estimación.—Si las personas obligadas a declarar con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción no aportasen, aun siendo expresamente requeridas para ello, las declaraciones juradas debidas o no facilitaren su comprobación, o aun facilitándola tuvieren las Administraciones de Rentas públicas duda acerca de su exactitud o no les ofrecieran las suficientes garantías, el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo procederá a la tramitación necesaria para la actuación del Jurado de estimación correspondiente. En estos casos, el Jurado de estimación funcionará según su organización y competencia, con arreglo a la legislación especial por que se rige, sin otra diferencia que la de sustituir al comerciante y al industrial consignados en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de esta contribución, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, por un representante del gremio, clase o Corporación a que pertenezca el contribuyente, y otro de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Cuando no hubiese Corporación, gremio o clase organizada, los dos representantes serán de la dicha Delegación local del Consejo del Trabajo.

Regla 44. Responsabilidad subsidiaria.—En los casos de retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán subsidiariamente responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, y cuyo ingreso en el Tesoro corresponda a las personas obligadas a declarar y retener, salvo el caso de que aquéllos demostrasen por documentos fehacientes que de la utilidad gravable les fué ya deducido el importe de la cuota correspondiente.

Regla 45. Utilidades libres de impuesto.—En el caso de que las personas naturales o jurídicas, obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, abonen las dichas utilidades íntegras sin deducción de gravamen, corriendo de su cuenta el pago del tributo, se entenderá por base impositiva la suma de la utilidad realmente satisfecha, más el importe de su gravamen, y esa suma será el líquido a tributar con el tipo que su total importe determine.

Regla 46. Premio de retención.—Serán objeto de la deducción del 1 por 100 en concepto de premio de retención las cantidades que se ingre-

sen en el Tesoro por las personas naturales o jurídicas, obligadas a retener cuotas debidas por otros contribuyentes, y de las que ellas sean directamente responsables para con la Hacienda.

No se deducirá en ningún caso dicho premio de las cuotas que correspondan a utilidades que deban ser declaradas y pagadas directamente por el perceptor de la utilidad, aunque por concesión de la Administración reciba ésta las declaraciones o cobre las cuotas por medio de las respectivas organizaciones o Colegios.

Regla 47. Domiciliaciones de pago.—Cuando un contribuyente devengue sus utilidades en provincias distintas o territorios correspondientes a dos o más Administraciones de Rentas públicas, podrá solicitar de la Dirección general la domiciliación del pago de la contribución por la totalidad del concepto en una sola Administración de Rentas públicas, la cual, en el caso de ser concedida la domiciliación dicha, expedirá las correspondientes certificaciones de pago, a los efectos de la justificación en las demás provincias en que perciba utilidades gravadas por el mismo concepto.

En el caso de Empresas que satisfagan utilidades en sucursales, representaciones, Agencias y dependencias en general, establecidas en territorios de distintas provincias o Subdelegaciones y deseen domiciliar el pago de la totalidad de la contribución por esta tarifa en una sola oficina de Rentas públicas, podrán solicitarlo asimismo de la Dirección general, y ésta concederlo si lo juzga procedente, dejando en todo caso a salvo la facultad inspectora de la Administración, tanto en la oficina del lugar de la domiciliación del pago como en todas y en cada una de sus sucursales, agencias, representaciones o dependencias en general.

Regla 48. Límites de exención.—Los límites de exención establecidos por el Decreto-ley afectarán a todas las utilidades que tributen con arreglo a las escalas de los artículos 2.º y 6.º del referido Decreto, y solamente a ellas, no siendo de aplicación a las de carácter eventual.

Regla 49. Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.—Las Corporaciones y demás entidades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de utilidades, que exploten servicios o profesiones cuyos ingresos aparezcan gravados por la tarifa 1.ª, no tendrán que tributar por esta última tarifa en razón al servicio o profesión explotados, quedando sujetas al régimen general de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Regla 50. Reducciones.—Las declaraciones de bases afectadas por el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto-ley deberán hacerse, por tratarse de una verdadera excepción, con la solicitud expresa de la aplicación de dicho precepto y consignándolas con independencia o separación, en caso de que fueran varios los contribuyentes que la declaración comprenda, de las demás utilidades a las que dicha disposición no afecte.

Regla 51. Recargos municipales.—A los efectos de aplicación de los recargos municipales locales sobre los conceptos comprendidos en el artículo 391 del Estatuto municipal y disposiciones análogas vigentes, se entenderá que dichos recargos siguen afectando a los mismos contribuyentes y conceptos a que se refieren las citas del referido precepto del Estatuto municipal en

relación con la tarifa primera de utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, cualquiera que sea la clasificación en que, según el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, estén incluidos.

Regla 52. Utilidades en oro o moneda extranjera.—Cuando se trate de utilidades que se paguen en oro, el gravamen se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas y efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduana. Podrán también satisfacerse en plata el importe de dicho gravamen con arreglo a la cotización del Ministerio de Hacienda correspondiente al mes anterior al del vencimiento de la utilidad gravada.

Cuando se trate de utilidades que se paguen en moneda circulante extranjera, el gravamen se satisfará en pesetas con arreglo al último cambio conocido al vencimiento de la utilidad gravada si no fuera anterior a esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará a elección del contribuyente, por la paridad sobre Madrid o sobre Londres, o por el valor intrínseco en oro más el premio de ese metal con relación a la moneda corriente de plata.

Regla 53. Deducción de cuota de industrial.—Cuando un contribuyente sujeto a la Contribución de Utilidades en su tarifa primera, estuviese también obligado al pago de la Contribución industrial, las cuotas abonadas por esta última imposición serán en todo caso deducibles de las que corresponda satisfacer por Utilidades.

Si estos contribuyentes estuvieren gravados por la Contribución industrial con un tanto fijo y otro variable, sólo habrán de satisfacer el fijo, quedando sujetos, en sustitución del variable, a la tarifa primera de Utilidades, salvo en todo caso lo dispuesto en la disposición tercera transitoria de esta Instrucción.

Regla 54. Autorizaciones.—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales del Decreto-ley y de esta Instrucción, al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía.

2.º Para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior y, en general, a las utilidades que se obtengan por servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y que no tengan asignación especial de coeficiente en esta Instrucción.

3.º Para modificar, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio los coeficientes de deducción por gastos o perjuicios que en la presente Instrucción se establecen.

Las resoluciones ministeriales que esta disposición autoriza se adoptarán de oficio o a petición de parte, y las concesiones o modificaciones que se acuerden serán publicadas en la "Gaceta de Madrid".

La tramitación de las solicitudes de asimilación o fijación de coeficientes de gastos o perjuicios formuladas por los propios interesados no relevarán a éstos, mientras la solicitud se resuelve, de presentar su declaración jurada en tiempo y forma ante la Administración de Rentas públicas respectiva.

Regla 55. Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias

en orden a la tarifa 12 de la Contribución de utilidades se opongan al cumplimiento de esta Instrucción.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. Los contribuyentes que se encuentren en el caso de la segunda disposición transitoria de la Ley habrán de probarlo por declaración jurada, que presentarán ante el funcionario que abone sus devengos, como encargado de retener el importe de la Contribución de utilidades, y comprobada por él la exactitud de los datos, aplicará la legislación que proceda.

La declaración jurada habrá de presentarse cuantas veces se cambie de destino en la misma categoría o clase, por ser indispensable demostrar, no sólo el perjuicio que cause la aplicación del Decreto-ley citado, sino también el empleo o categoría que se tenía en 31 de diciembre de 1927.

Cuando el funcionario que disfrute el régimen de la dicha disposición transitoria cambie de destino de la misma categoría o clase, está obligado a ponerlo en conocimiento del Habilitado, siéndole aplicable, si no lo hiciera, las penalidades establecidas en la regla 5.ª de esta Instrucción, como igualmente al Habilitado que no pusiera término al disfrute de dicho régimen de excepción, aun sin tener conocimiento directo por el propio interesado.

Segunda. La competencia asignada por el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 y por las disposiciones del presente Decreto a los Jurados de Estimación y Utilidades, será extensiva a todas las utilidades gravadas por la tarifa 1.ª de la Ley aun cuando correspondan a períodos de tiempo anteriores a 1.º de enero de 1928, siempre que no hubieran sido liquidadas con carácter definitivo en la fecha en que se publique esta Instrucción.

Tercera.—Los comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley seguirán tributando por la contribución industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella disposición, o el Ministro de Hacienda no les excluya de ese régimen.

Cuarta. Lo dispuesto en las reglas referentes a utilidades de los obreros y clases de tropa se entenderá aplicable con efecto retroactivo a partir de 1.º de enero del corriente año, en cuanto determine algún beneficio para tales contribuyentes.

Aprobado por S. M.—Madrid, 8 de mayo de 1928.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

("Gaceta" 11 mayo 1928.)

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

#### REAL ORDEN

Núm. 595.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido todos los trámites para la constitución del Comité paritario nacional de "Radiocomunicación", del Grupo 21 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional: Comunicaciones. (Medios diversos de co-

municación no comprendidos en las clasificaciones anteriores), y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en Madrid un Comité paritario nacional de Radiocomunicación, con jurisdicción de toda la Nación e integrado por dos secciones, una de servicios fijos y otra de servicios móviles, compuesta cada una de ellas de tres Vocales patronos y tres obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes.

2.º Que se verifiquen las elecciones para la designación de dichos Vocales el día 20 del corriente mayo en la forma prevista en las reglas cuarta, quinta y sexta del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y que el escrutinio se realice el 24 del mismo mes de mayo, a las doce de su mañana, en la Dirección general de Trabajo, de este Ministerio; todo ello conforme a lo que señala la regla séptima del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras en el momento del escrutinio presentar, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

3.º La elección de la representación patronal se realizará por la "Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos" y "La Hispano Radiomarítima", y la de la clase obrera por la "Unión de Radiotelegrafistas Españoles", única inscrita en el censo electoral social.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1928.—Aunós.  
Señor Director General de Trabajo.

("Gaceta" 12 mayo 1928.)

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.261.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente durante el mes de marzo de 1928.

(Conclusión).

Sesión del día 20.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Remitir al Comité ejecutivo de la Exposición, para la propaganda de la producción española, la suma de 300 pesetas, importe de la Medalla de oro y diploma de Gran Premio concedido a esta Corporación.

Aprobar un escrito de la Alcaldía, proponiendo se celebre el día 31 de los corrientes sorteo ordinario de amortización de bonos de la Fábrica del Gas.

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de febrero próximo pasado.

Conceder los siguientes permisos: a D.ª Car-

men Marías, para construir tapia en calle del Porvenir; a D. José Sierra, para la apertura de un hueco ventana en Heroísmo, 15; a D. Juan Ignacel, para reparar dos metros de canal en Temple, 18; a D. Ricardo Manuel Tarongi, para reconstruir tres repisas balcón en Coso, 78; a D. Joaquín Cerezueta, para modificar dos huecos balcón, una puerta y otro de ventana en San Blas, 27; a D.ª Carmen García, para realizar diferentes obras en Broqueleros, número 1; a D. Pablo Calvo Olivares, para realizar unos retoques en la fachada de la casa sita en Fignatelli, 51; a D. Pablo Ferrerueta, para construir un cubierto en finca sita en calle de Logroño, 20; a D. José Marmolejo, para el derribo y reconstrucción de 95 metros de piso en Fábrica Harinas «La Imperial de Aragón», sita en el Paseo de Ruiseñores; a D. Eulogio Pérez, para construir 10 m. tapia, dos puertas de entrada y dos ventanas rejas en calle de Barbó; a don Manuel Mallén, para modificar un hueco ventana, convirtiéndolo en balcón, en Rosario, 22; a D.ª María Castro, para modificar un hueco de puerta y cambiar un cerco de ventana en Torre, 21; a D. Pedro Capapé, para construir un cubierto en Unceta, 32, y a D. Raimundo Morterde, para cubrir provisionalmente con chapa galvanizada, un solar existente en la calle de la Verónica, 32,

Ceder, a D. Mariano Acedo Burbano, la sepultura perpetua número 15 del cuadro 49 del Cementerio de Torrero, mediante abono de la cantidad de 1.150'40 pesetas.

Autorizar a D. Enrique Salvo, para colocar una columna de hierro, para apoyo de un puentecillo donde descansa un tabique de la primera crujía de la casa número 14 de la calle de San Pablo, con la condición de que cuando se tenga que expropiar la parte de esta casa, necesaria para ensanche de la vía pública, no se tenga en cuenta al valorarla, la obra que ahora se ejecuta.

Indemnizar a D. Domingo Bellido y D. Emiliano Hernández, establecidos en la casa número 1 de la calle del Azoque, que ha sido expropiada para ensanche de la vía pública, con la cantidad de 1.372'50 pesetas y 1.540 pesetas respectivamente.

Recibir provisionalmente las obras de adoquinado de la calle de Cerdán.

Recibir definitivamente las obras relativas a la colocación de 1.896'99 m. cuadrados de adoquinado y 1.128'20 m. lineales de encintado colocados en la calle de Boggiero correspondientes a la pavimentación de las calles estrechas.

Desestimar una instancia, suscrita por don Miguel Peinado, en nombre de D.ª Manuela Bernad, viuda de Guillón, solicitando la exención de pagar 775'10 pesetas que le han sido reclamadas por jornales y materiales invertidos en el arreglo de simas frente a la casa números 84 y 86 de la calle del Coso.

Desestimar la instancia de D. Valentin Torres Solanot, para utilizar en usos domésticos la toma de agua que tenía concedida para obras de la casa sin número de la calle de Costa, y

que no procedía rebajar el 25 por 100 de los arbitrios de agua y vertido por oponerse a ello el estado núm. 1 de la tarifa de aguas del presupuesto vigente.

Autorizar a Mariano Peralta, para que en nombre de los señores Hijos de Dámaso Pina practique la acometida al alcantarillado para la finca propiedad de dichos señores, sita en el camino de San José.

Acceder a lo solicitado por D. José Huerta, como Delegado en esta provincia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para que se consideren hechas, a nombre de dicha Compañía, las concesiones de surtidores de gasolina siguientes: Puerta del Portillo, plaza de Paraíso, calle del Coso frente a la de Don Jaime, puerta del Angel, plaza de Santa Engracia, puerta del Duque y del Carmen, instalados los cuatro primeros por la Compañía Uribe, el quinto por la de Jiménez y Sancho y los dos últimos por los señores Babel y Nervión, y que sean baja en el arbitrio correspondiente, para ser retirados, los instalados en la Avenida de Madrid, 10; puerta del Portillo, calle del Coso, esquina a la de Espartero, y puerta del Portillo; el uno fué instalado por D. Juan Buset, los otros dos por D. Miguel Rived y el último por la Compañía Babel y Nervión.

Autorizar a D.<sup>a</sup> María Vicente Morales para instalar un despacho destinado a la venta de leche en la plaza de San Pedro Nolasco, número 2.

Autorizar a D.<sup>a</sup> Quiteria Gaspar del Campo y D. Antonio Abadía para establecer pocilgas destinadas a la cría de cerdos en Camino de Valimaña, 233, y Funes, 9, respectivamente.

Conceder a D.<sup>a</sup> Victoriana Rodríguez, viuda del que fué Delegado jubilado de la Guardia municipal, D. Agustín Andía, la pensión anual de 369.50 pesetas, equivalente al 30 por 100 del haber pasivo que disfrutaba el causante.

Aprobar el informe que la Alcaldía ha de emitir ante la Delegación de Hacienda, respecto a la reclamación formulada contra el presupuesto aprobado para el año en curso, por D.<sup>a</sup> María Cruz Villacampa y D. Agustín Peñín, Maestros interinos de la Escuela de Jimeno Rodrigo, solicitando aumento de la consignación presupuesta para casa-habitación, en el sentido de que no procede acceder a lo solicitado.

Aprobar las facturas presentadas por suministrador de medicamentos a la Casa Amparo, durante el año 1927, por la Farmacia del Hospital provincial, que ascendían a la suma de 5.805.95 pesetas y estudiar si sería beneficioso para la Corporación el establecimiento de una farmacia municipal.

Conceder, con cargo al capítulo de Imprevistos del actual presupuesto a D. Narciso Rodrigo, la cantidad de 100 pesetas, como indemnización de daños sufridos con motivo de las lesiones causadas a un mulo de su propiedad por una camioneta de la limpieza pública.

Incluir, a D. Jorge Benito, en el turno para provisión de porterías de escuelas.

Resolver una instancia de D. Arturo Agud

y doña Josefina Martínez, Maestros de las escuelas nacionales de Montemolín, solicitando se les manifestase la situación de dichas escuelas con respecto a la ciudad, en el sentido de contestar a los solicitantes que no existiendo otro cuerpo legal que el arreglo escolar de 14 de octubre de 1909 y considerando que en él aparecen dichas escuelas como de barrio, deben continuar con igual denominación hasta que aquel pacto se modifique.

Formar el padrón correspondiente al arbitrio de situado y proceder a su cobro.

Autorizar a La Caridad para sacrificar tres cerdos con destino a las necesidades de dicha Institución benéfica, sin adeudo de derechos.

Autorizar a D. Joaquín Felipe Gil para establecer un puesto fijo destinado a la venta de dulces en la puerta del cine de las Delicias, pagando el arbitrio mensual de 35 pesetas.

Autorizar a D.<sup>a</sup> Miguela Pérez Royo y a don Fermín Peyro Marín, para establecer en los días de función o corrida taurina un puesto de venta de gaseosas, pagando el arbitrio por día de 2 pesetas.

Autorizar a D.<sup>a</sup> María Rorra para traspasar a favor de don Marcos Arantegui, un puesto de venta de periódicos existente en el lado derecho de la calle de Sabrarbe, abonando 9 pesetas por la licencia de traspaso, y quedando subrogado en las condiciones con arreglo a las que se hizo la concesión.

Desestimar lo solicitado por el Presidente de la Junta local de Primera enseñanza, quien pedía que se concediera un patio del matadero para dar clase los niños de la escuela de Montemolín.

Devolver a D.<sup>a</sup> Manuela Bernad la cantidad de 917.49 pesetas, satisfechas como contribución especial impuesta a los propietarios de edificios de la plaza de la Constitución por la renovación de las aceras de la misma plaza.

Autorizar a D. Benito Salas, para establecer un puesto destinado a la venta de refrescos en la calle de Ramón y Cajal, esquina a la de Sanjurjo, pagando el arbitrio mensual de 60 pesetas.

Autorizar a D. José Benet para colocar junto al kiosco número 1 del paseo de la Independencia, 10 veladores, pagando el arbitrio diario de 0.75 pesetas por cada velador.

Desestimar la instancia de D. José María Calvo, reclamando contra un acta de inspección que le fué levantada por falta de pago del arbitrio de agua por ganado vacuno y por unas viviendas, quinta de Miraflores, 116.

Adquirir mil pliegos de multas de 5 pesetas y otros mil de dos.

Autorizar a D. Juan Lorente y D. Francisco Aleixandre para desviar en las condiciones propuestas por los señores Arquitectos y Director de Montes municipales, un riego que pasa por el interior del edificio propiedad de aquellos señores, sito en la calle de Juslibol, número 17-19.

Resolver una instancia de D. Joaquín Lafuente, en el sentido de autorizar el trasplante de un

árbol que estorba para la entrada de carros a la casa núm. 66 del Paseo del Ebro.

Resolver una instancia de la Sociedad de Cazadores y Pescadores, en que solicitan ciertas mejoras en la margen del Ebro, junto a la desembocadura del Huerva, en el sentido de inhibirse por no ser de las atribuciones del Ayuntamiento.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los negociados con el conforme de los señores que forman las Ponencias respectivas.

*Sesión del día 27.*

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Adjudicar definitivamente a la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones el concurso celebrado para contratar el bordillo y su colocación, necesario para la urbanización del Campo del Sepulcro, por la suma de 27.910'14 pesetas.

Conceder los siguientes permisos: para construir edificio, a D. Salvador Samarra, en Bretón, 6; a D. Manuel Samarra Subirón, en Cerezo, 3; a D. Joaquín Blasco, en Nuestra Señora de Bonaria, 14; a D. Miguel Lorente, en Caba-Arrabal; a D. José Calleja, en Inglaterra, 15; a D. Pedro Iriarte, en calle Inglaterra; a D. Pedro Usón, en Matías Dulce, 6; a D. Manuel Urbano, en Bonaria, 12; a D. Mariano Longás, en Monzalbarba; a D.<sup>a</sup> Pilar Auría, para construir dos pilares en Verónica, 29; a D. Federico Infante, para aumentar tres pisos en Libertad, 6, y Cerezo, 2; a D. Carlos Díez, para instalar dos escaparates en tienda, sita en calle del Azoque, 51; a D. Joaquín Herrero, para colocar vitrina en calle de D. Jaime, 43; a D. Jacinto Cerezo, para construir tapia en calle de Juslibol, 24; a D. Eugenio Larrodera, para apertura hueco puerta en calle de D. Joaquín Soler, 6; a don Francisco Lajusticia, para reparar canal en calle de Castellano y de Bruil, 1 y 5; a D. Eulogio Pérez, para consolidar un macizo en casa número 13 de la calle de D. Juan de Aragón, y a don Pascual Belsué, para ampliar edificio en camino de Barcelona, fábrica de galletas.

Aprobar la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a dos plazas de Celadores de la Policía de Abastos, proponiendo para desempeñarlas a D. Mariano Fernández Sanz y a D. Clemente Orín Guallar.

Encargar al Jefe del Cuerpo de Veterinarios municipales para realizar las gestiones precisas, a fin de adquirir dos caballerías destinadas al servicio de obras municipales.

Abonar a la segunda división de F. C. la cantidad de 93'75 pesetas, a que ascienden los gastos que ha de originar el informe y despacho del expediente de autorización para el cruce del alcantarillado para desagüe de la Academia General Militar con el F. C. de Zaragoza a Alsasua en el sitio próximo al paso inferior de la calle de Sobrarbe.

Aceptar la baja formulada por D. José Herrero de dos generadores de vapor y un motor instalados en la fábrica establecida en Torrero,

311, y que por el señor Ingeniero municipal se proceda al precintado de los citados aparatos.

Autorizar a D. Manuel Santolaria y D. Ramón Longoria para la recria de cerdos en Miralbueno, 8, y San Juan, 15, respectivamente.

Trasladar al portero del Grupo Escolar de los Graneros, Ildefonso Jiménez, a la portería del Grupo de Santa Marta.

Resolver una instancia de D. Luis Vinuesa Fuentes, solicitando el abono de haberes devengados como oficial 3.º interino, en el sentido de abonarle el importe de un mes.

Devolver a D. Angel Pérez Serrano la cantidad de 393'31 pesetas, satisfechas por renovación de aceras de la plaza de la Constitución.

Autorizar a D. Ricardo Gascón y D. Ulpiano Velado para colocar 10 veladores en los quioscos números 2 y 4 respectivamente del paseo de la Independencia, pagando por cada velador el arbitrio diario de 0'75 pesetas.

Autorizar a D. Eusebio Bernady Beil para instalar una garita destinada a la venta de artículos de saldo en la plaza de Lanuza, pagando el arbitrio mensual a razón de 5 pesetas por metro cuadrado.

Autorizar a D. Ginés Ferré Guil para establecer como en años anteriores puestos de venta de refrescos en los siguientes puntos: plaza de Lanuza, calle del Coso, frente al Arco de San Roque, y calle de Murillo, esquina al paseo de la Independencia, pagando el arbitrio mensual por cada uno de 100 pesetas.

Denegar el puesto de venta solicitado por D. Justo Peña.

Anular las actas de inspección levantadas a D. Policarpo Aramendía, D. José Luis Soláns y D. Francisco Molina.

Resolver una instancia de D. Manuel Baile, interesando la reducción a 5.000 pesetas de la fianza que tiene constituida como abastecedor, en el sentido de desestimarla y a mantener la fianza de 7.500 pesetas sea cual fuere la clase de títulos municipales en que esté constituida.

Autorizar a D. Agustín Charles para instalar varios veladores frente al café Levante, pagando el arbitrio diario por velador 0'75, y en el Paseo de Pamplona en las mismas condiciones que el año anterior.

Autorizar a Fernando Marín para instalar un puesto destinado a la venta de cacahuets en la calle de casa Jiménez.

Resolver una instancia presentada por D. Antonio Lanau y otros, vecinos de la Arboleda de Macanaz, solicitando la evacuación del agua estancada en el cauce de un brazal allí existente, en el sentido de inhibirse la Corporación por tratarse de una cuestión de policía de riegos.

Que por operarios municipales se coloque una boca de riego en la Plaza del Rosario.

Anunciar concurso para la enajenación de troncos maderables, con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Dirección de Montes y Parques.

Aprobar las relaciones de facturas de los negociados correspondientes.

Núm. 2.407.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

**Edicto para la subasta de fincas.***Arbitrios municipales.—Año 1924.*

D. Juan Duaso Mur, Agente ejecutivo del excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. José Gargallo Garulla, vecino de esta ciudad, por débito de arbitrio municipal y año arriba expresado, se ha dictado con esta fecha la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho D. José Gargallo Garulla su descubierto con el excelentísimo Ayuntamiento, ni podido realizar el mismo por el embargo de bienes, se acuerda la enajenación y venta en pública subasta de una parcela de la propiedad de dicho deudor, sita en término de Miraflores de esta ciudad, y prolongación de la calle de la Paz, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día once de junio de mil novecientos veintiocho, a las once de la mañana, en uno de los locales de las Casas Consistoriales de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la cantidad total de capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y anúnciese al público por medio de edicto en la Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la Instrucción de veintiséis de abril de mil novecientos.

1.<sup>a</sup> Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Una parcela, sita en el término de Miraflores de esta ciudad, partida de las Adulas, de trescientos cincuenta y ocho metros y un decímetro cuadrados; lindante al norte con calle de la Paz en proyecto, al sur con Francisco Briz, al este con finca de D. Ricardo Sasera y al oeste con José María Gotor: tasada en ocho mil doscientas cincuenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

2.<sup>a</sup> Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que careciendo éstos de títulos de propiedad, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria se suplirán éstos con dicha ley.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor de la tasación de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio del remate, y

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Zaragoza, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. — El Agente ejecutivo auxiliar, Isidoro Díez.

Núm. 2.439.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA**

El día 3 de junio próximo, a las once, se celebrará, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo, en la calle de Jesús, número 16 (Arrabal), la venta de las armas de caza que existen depositadas en la misma y que reúnen las condiciones prevenidas, la cual tendrá lugar en pública subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 21 de mayo de 1928. — El primer Jefe, Luis Villena Ramos.

**SECCIÓN SEXTA**

Ambel.

N.º 2.437.

Por traslado del que los desempeñaba, se hallan vacantes los cargos de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de este partido veterinario, que lo constituyen esta villa y Bulbente, distante 3 kilómetros de buena carretera, con el sueldo anual de 600 pesetas por el primero y 365 por el segundo cargo, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales, más las iguales con los propietarios de caballerías.

Los señores Profesores que aspiren a tales cargos dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía en un plazo de treinta días.

Ambel, 20 de mayo de 1928. — El Alcalde, Juan Lajusticia.

Maella.

N.º 2.396.

Durante el plazo de tres meses y al objeto de que los propietarios interesados puedan examinarlos y formular ante la Junta pericial las reclamaciones, reparos u observaciones que entiendan convenientes, se hallan expuestos al público, en la oficina de este Municipio, los planos de parcelación catastral y sus relaciones des-

criptivas, pertenecientes a los polígonos números 4, 15 Sección B, 30 Sección A y 32, de este término.

Este edicto anula el publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 113, del día 12, por haberse omitido en aquél el polígono núm. 15.

Maella, a 19 de mayo de 1928.—El Alcalde, D. Zorrilla.

\* \* \*

N.º 2.397.

Conforme a lo acordado por el Pleno y según dispone el art. 26 del Reglamento de contrataciones vigente, se hallan expuestos al público, a los efectos de reclamaciones, durante el plazo de ocho días, los pliegos de condiciones redactados y aprobados para el arrendamiento de los arbitrios municipales de carnes, macelo, pesas y medidas y puestos públicos, del año, a contar de primero de julio próximo.

Las subastas de estos arrendamientos se verificarán en la Sala Consistorial con las formalidades prevenidas y bajo los tipos señalados, unas a continuación de otras, a las diez horas del día diez y siete del próximo mes, y en caso de resultar desiertas, se repetirán el día veinticuatro inmediato, a la misma hora, aunque sin rebaja de tipo ni otra modificación.

Las demás reglas de subasta, tarifas, bases y modelos de proposición, constan detallados en los respectivos pliegos de condiciones, los cuales permanecerán expuestos al público hasta el momento de los aludidos actos.

Maella, a 19 de mayo de 1928.—El Alcalde, D. Zorrilla.

Tierga. N.º 2.438.

Habiendo quedado desiertos los concursos anunciados de las titulares de Inspector de carnes y de Higiene pecuaria, de esta villa y sus anejos Mesones y Nigüella, se anuncia nuevamente para su provisión por el plazo de treinta días.

Las dotaciones de ambas plazas y modo de hacerlas efectivas ya se hacen constar en el primer anuncio, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de junio último.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía, en el plazo fijado, pasado el cual se proveerá.

Tierga, 18 de mayo de 1928.—El Alcalde, Miguel Rodrigo.

Zuera. N.º 2.429.

Aprobado por el pleno del Ayuntamiento el proyecto y presupuesto para la construcción de un grupo de seis casas con destino a los señores Maestros de primera enseñanza de esta villa, y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, se anuncia al público, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse contra dicho proyecto las reclamaciones que crean justas, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zuera, a 18 de mayo de 1928.—El Alcalde, José Ervés.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 2.413.

REPISO RAIGADA, Julián; de 21 años de edad, soltero, natural de Ovesuela (Valladolid), que últimamente ha residido en Zaragoza, Avenida de Madrid, número 11, taberna, y hoy se ignora su paradero, se le cita en legal forma por la presente para que el día 30 del actual, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir como procesado, a la vista de juicio oral de causa que se le sigue con el número 12 de 1927, sobre estafa.

Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 2.440.

HERRÁIZ CALLEJA, Julio; hijo de Marcelino y de Anastasia, natural de Monteagudo, provincia de Cuenca, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Cuenca, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en el Regimiento Cazadores de María Cristina, 27.º de Caballería, de guarnición en Aranjuez (Madrid), ante el Juez instructor, Teniente del expresado, D. Leocadio Cano Maestre.

Aranjuez, 18 de mayo de 1928.—El Teniente Juez instructor, Leocadio Cano.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.462.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se instruye

por corrupción de menores, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite por medio de la inserción de la presente a Rogelia Brizuela García, prostituta, vecina que fué de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de recibirle declaración como testigo; bajo apercibimiento, que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a 31 de mayo de 1928.—El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.463.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de requerimiento.**

El señor Juez Presidente del Tribunal industrial de esta capital, en providencia dictada con esta fecha en el juicio instado ante dicho Tribunal por el obrero Antonio Hernando Gimeno, que vivía en la calle del Carmen, número treinta y dos, piso primero, centro, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, contra el patrono Justo Ibáñez Rey, en reclamación de pesetas, ha acordado se requiera por medio de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al referido obrero demandante Antonio Hernando Gimeno, para que en término de una audiencia haga efectiva la multa de cien pesetas que le fué impuesta en la sentencia dictada en dicho juicio con fecha diez y seis de abril último; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y a fin de que sirva de requerimiento en forma al referido demandante Antonio Hernando Gimeno, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiuno de mayo de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, Manuel Bibián.

Núm. 2.442.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita a Fernando Alonso Martín, para que dentro del término de diez días comparezca en el Juzgado del Pilar de esta ciudad, Secretaría de D. Santiago Calvo, sito Democracia, sesenta y cuatro, duplicado, con el fin de recibirle declaración en el sumario 129 de 1923, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 21 de mayo de 1928.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 2.473.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en carta-orden de la causa núm. 344 de

1927, sobre lesiones y daños, contra Antonio-Juan-José Bosch Almenara, se cita por medio de la presente a Juan-Pedro Pérez Gracia, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, el día trece de junio próximo, a las diez de su mañana, con el fin de asistir como testigo al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a 18 de mayo de 1928.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.464.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Cédulas de emplazamiento.**

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Pascual Omeñaca Robres, natural de Zaragoza, de treinta y cuatro años de edad, casado, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de éste, a fin de que en término de treinta días comparezcan, si vieren convenirles, a fin de ser oídos; con la prevención que de no verificarlo se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente que, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.465.

**Zaragoza.—San Pablo.**

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Josefa Tena Trallero, natural de Léñera, de setenta y dos años, soltera, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de ésta, a fin de que en término de treinta días comparezcan, si vieren convenirles, a fin de ser oídos; con la prevención que de no verificarlo se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente que, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho. — El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.466.

**Zaragoza.—San Pablo.**

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Tomás Piazuelo Gareta, natural de La Puebla de Híjar, de veintiséis años, soltero, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado

se emplace a los parientes más próximos de éste, a fin de que en término de treinta días comparezcan si vieren convenirles, a fin de ser oídos; con la prevención que de no verificarlo se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente que, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.467.

#### Zaragoza.—San Pablo.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Juan Reales Domeque, natural de Zaragoza, de veinticuatro años, soltero, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de éste, a fin de que en término de treinta días comparezcan, si vieren convenirles, a fin de ser oídos; con la prevención que de no verificarlo se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente que, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.468.

#### Zaragoza.—San Pablo

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Manuel Trías Nicoláu, natural de Maella, de cuarenta años de edad, soltero, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de éste, a fin de que en término de treinta días comparezcan, si vieren convenirles, a fin de ser oídos; con la prevención que de no verificarlo se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente que para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.468.

#### Zaragoza.—San Pablo.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Andresa Gajón Lope, natural de Cadrete, de cuarenta y tres años, viuda, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de ésta, a fin de que en término de treinta días comparezcan,

si vieren convenirles, a fin de ser oídos; con la prevención que de no verificarlo se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente que, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.412.

#### Durango.

D. Federico López Costa, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido;

Hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado del día de la fecha y cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, se cita de comparecencia ante la Audiencia provincial de Bilbao, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de su inserción, a la procesada en el sumario núm. 116 de 1916, sobre hurto, contra Antonia Escudero Gabarri, de cuarenta y dos años de edad, hija de Miguel y de Rosa, de estado soltera, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, de oficio cesterera, sin domicilio conocido; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Durango, a doce de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Juez de instrucción, Federico López Costa.—El Secretario, José de Arcillo.

Núm. 2.451.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado el cargo de Secretario suplente, y debiendo proveerse en la forma prevenida por la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, se anuncia por medio del presente edicto, para que los aspirant-s a dicho cargo presenten la solicitud en la secretaría de este Juzgado, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Deberán acompañarse a la solicitud los siguientes documentos.

Certificación de la partida de nacimiento.

Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Certificación de examen y aprobación conforme al mencionado Reglamento, u otros documentos que acrediten aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—José María García Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.